



República de Panamá

ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 299
(DE 29 DE ABRIL DE 1992)

"Por la cual se reglamenta la publicidad y la propaganda de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabacos."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, entendida aquella como el completo bienestar físico, mental y social de la población;

Que es facultad del Ministerio de Salud, en base a lo establecido en el Código Sanitario, aprobar previamente toda forma de publicidad y propaganda que puede afectar la salud;

Que se ha incrementado la existencia de un considerable número de anuncios comerciales de cigarrillos y bebidas alcohólicas, en los cuales aparecen personas o historias de cuadros, cuyo contenido o forma de presentación inciden en la salud de la población;

Que según el Código Sanitario queda prohibida cualquier forma de publicidad o propaganda, que en alguna forma pueda resultar perjudicial para la salud;

Que corresponde al Órgano Ejecutivo reglamentar la propaganda comercial de cigarrillo y bebidas alcohólicas, de acuerdo a los conceptos propuestos por el Ministerio de Salud;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto reglamenta la publicidad y propaganda de bebidas tanto nacionales como extranjeras, que contengan más de 0.5% de su volumen por peso en alcohol. Así mismo, reglamenta la publicidad y propaganda de cigarrillos y tabacos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para los efectos de esta reglamentación, las bebidas mencionadas en el artículo anterior, se clasificarán de la siguiente manera:

- a. Cervezas Nacionales: Aquellos producidos a base de malta, granos o cualquiera otros insumos cuyo contenido de alcohol no excede el 6% de su volumen por peso.
- b. Bebidas de mayor contenido de alcohol: Aquellas producidas a base de malta, granos, caña, uvas o cualquiera otro insumo, cuyo contenido de alcohol supere el 6% de su volumen por peso.

ARTÍCULO TERCERO: Los mensajes publicitarios sobre cervezas nacionales en medios televisivos no deberán:

- a. Estimular el abuso en el consumo;
- b. Estar dirigidos a menores de edad;
- c. Utilizar modelos o testimoniales de menores de 21 años.
- d. Estar colocados en programas donde la audiencia sea mayormente infantil y adolescentes o en programas de orientación psicopedagógica;

- e. Utilizar elementos obscenos (tomar cuadros dirigidos a partes íntimas del cuerpo).
- f. Presentar a los modelos ingiriendo la bebida o sosteniendo la misma, salvo la mano en el momento de servir el producto;
- g. Incitar a actividades ilegales, enaltecerlas, estimularlas o insinuar implícitamente o explícitamente, la violación de las regulaciones vigente sobre la seguridad personal y la prevención de accidentes;
- h. Asociar directamente el consumo de la bebida con la conducción de vehículos;
- i. Ser transmitidos antes de las 6:00 p.m., salvo que se trate de programas deportivos o por vía satélite, en cuyo caso esta restricción de horarios no será aplicable.

ARTÍCULO CUARTO: Los mensajes publicitarios sobre cervezas nacionales deberán incluir al final del mismo, uno de los mensajes siguientes:

- a. Cuando maneje no tome; Cuando tome no maneje;
- b. Conducir bajos los efectos del alcohol aumenta los riesgos de accidentes;
- c. El alcohol puede producir daños al cerebro, hígado, estómago y al feto;
- d. El alcohol puede conducir a estados de violencia y a la desintegración familiar;
- e. Cualquier otro mensaje aprobado por el Ministerio de Salud.

Estos mensajes deberán durar el tiempo necesario para que el mismo se pueda leer.

ARTÍCULO QUINTO: Los mensajes publicitarios sobre bebidas de mayor contenido de alcohol en medios televisivos no deberán:

- a. Estimular el consumo;
- b. Estar dirigidos a menores de edad;
- c. Utilizar modelos o testimoniales de menores de 21 años;
- d. Estar colocados en programas en donde la audiencia sea mayormente infantil y adolescente, o en programas de orientación psicopedagógica;
- e. Utilizar elementos obscenos (tomar cuadros dirigidos a partes íntimas del cuerpo):
- f. Presentar a los modelos ingiriendo la bebida o sosteniendo la misma, salvo la mano en el momento de servir el producto;
- g. Incitar a actividades ilegales, enaltecerlas, estimularlas o insinuar implícitamente la violación de las regulaciones vigente sobre la seguridad personal y la prevención de accidentes;
- h. Asociar directamente el consumo de la bebida con la conducción de vehículos;
- i. Ser transmitidos antes de las 6:00 p.m., salvo que se trate de programas deportivos o por vía satélite, en cuyo caso esta restricción de horarios no será aplicable.

ARTICULO SEXTO: Los mensajes publicitarios sobre bebidas de mayor contenido de alcohol, deberán incluir uno de los siguientes cintillos o mensajes de advertencia:

- a. Conducir bajos los efectos del alcohol, aumenta los riesgos de accidentes;
- b. Cuando maneje no tome; cuando tome no maneje;
- c. El alcohol puede producir daños al cerebro, hígado, estómago y al feto;
- d. El alcohol puede conducir a estados de violencia y a la desintegración familiar;
- e. Cualquier otro mensaje aprobado por el Ministerio de Salud.

Estos mensajes deberán durar el tiempo necesario para que el mismo se pueda leer.

ARTICULO SÉPTIMO: En la publicidad o propaganda de cigarrillos y tabacos en medios televisivos se tendrán en cuenta las siguientes restricciones.

Los mensajes no deberán:

- a. Estimular el uso en el consumo de cigarrillos y tabacos;
- b. Estar dirigidos a menores de edad;
- c. Utilizar modelos o testimoniales de menores de 21 años de edad;
- d. Estar colocados en programas donde la audiencia sea mayormente infantil y adolescente, o en programas de orientación psicopedagógica;
- e. Utilizar elementos obscenos (tomas cerradas dirigidas a partes íntimas del cuerpo);
- f. Llevar a cabo la acción de fumar, mostrar inhalación; exhalación o tener cigarrillos en la boca. Mostrar acción de llevar el cigarrillo a, o alejar el cigarrillo de la boca;
- g. Publicarse en programas dirigidos principalmente a menores de edad;
- h. Ser colocados en la televisión antes de las 6:00 p.m. excepto en programas deportivos o por vía satélite, en cuyo caso esta restricción de horarios no será aplicable.

Cualquier otro mensaje aprobado por el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO OCTAVO: Los mensajes publicitarios y propagandas sobre cigarrillos y tabacos, deberán incluir un cintillo o mensaje de advertencia que diga lo siguiente: "**Fumar es nocivo para la Salud**", esta advertencia deberá resaltarse en colores y tamaños de manera prominente.

ARTÍCULO NOVENO: El tiempo utilizado en televisión en el año 1991 para mensajes publicitarios o propagandas de cigarrillos y tabacos, será reducido a una tasa de 5% anual. Dicha reducción deberá aplicarse durante los próximos 15 años.

ARTÍCULO DECIMO: La propaganda de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabacos en medios escritos y radiales, estará sujeta a la siguiente reglamentación:

- a. La propaganda y publicidad de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabacos en medios radiales, deberá estar acompañada del mensaje oral que le corresponda al respectivo producto, similar a las advertencias contenidas en los artículos cuarto (4°), sexto (6°) y octavo (8°) del presente Decreto;
- b. Las propagandas de bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabacos en medios escritos deberán estar acompañar del mensaje que le corresponda al respectivo producto, similar a la advertencia que se establece en los Artículos cuatro (4°), sexto (6°) y octavo (8°) del presente Decreto. Esta advertencia deberá resaltarse en colores y tamaños de manera prominente.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Este Decreto deroga la Resolución No. 30 de 19 de noviembre de 1991, expedida por el Ministerio de Salud y todas aquellas disposiciones legales que le sean contrarias.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos (1992).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

LIC GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

DR. GUILLERMO ROLLA PIMENTEL

Ministro de Salud